

Aprobación de conciliación Extrajudicial  
Expediente: 70 001 3333008 2013-00060-00  
Demandante: KELLY PATRICIA ATENCIA ACOSTA  
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE COLOSÓ - SUCRE



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**  
Sincelejo, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Trece (2013)

**Aprobación de conciliación Extrajudicial**  
**Expediente: 70 001 3333008 2013-00060-00**  
**Demandante: KELLY PATRICIA ATENCIA ACOSTA**  
**Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE COLOSÓ - SUCRE**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, observa el despacho que **KELLY PATRICIA ATENCIA ACOSTA** actuando a través de apoderado judicial y la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE COLOSÓ- SUCRE, a través también de apoderado, han suscrito ante el procurador 103 Judicial I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, acta de conciliación prejudicial N° 2551 de 2012, donde finiquitan un posible litigio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, actuación surtida conforme al tenor de las normas: inciso segundo del artículo 68 de la Ley 80/93, artículo 75 de la ley 446 de 1998, del capítulo V de la ley 640/01, artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y conforme al Decreto 1716 de 2009.

### **A N T E C E D E N T E S**

La señora **KELLY PATRICIA ATENCIA ACOSTA**, fue nombrada mediante Resolución N° 011 de fecha 01 de Febrero de 2010, como profesional del servicio social obligatorio, Código 217, como BACTERIOLOGA, en la E.S.E. Centro de Salud de Colosó, sede alterna en el Municipio de Chalan. En el periodo comprendido:

- Desde el 01 de febrero al 31 de Julio de 2010.

Que la accionante cumplió el Servicio Social Obligatorio de conformidad con las disposiciones legales.

Que ante la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE COLOSÓ se hizo petición de reconocimiento y pago de las acreencias laborales por concepto de las prestaciones sociales y salarios adeudados por el tiempo de servicio, a lo que esta entidad respondió “ las cesantías se encuentran consignadas en el fondo desde hace tiempo y no han sido canceladas porque la demandante no ha presentado la solicitud de retiro, y con respecto a las otras acreencias laborales en el momento estamos esperando la liquidación del convenio interadministrativo que se había suscrito con el Municipio de Chalan y Colosó el pasado 1 de Abril de 2008, actualmente se dio la terminación del convenio, y está en proceso de liquidación, es decir, las nominas aun no han sido liquidadas y no se ha determinado cuales son las acreencias laborales que le corresponden a la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE COLOSÓ, y hasta que esto no se defina no se le puede dar una respuesta certera.

Que con base en lo anterior pretenden conciliar el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales y salario de los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio de 2010, el cual asciende a una sumatoria total de las pretensiones a conciliar indexadas de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$13.880.958).

Ante la anterior situación la señora KELLY PATRICIA ATENCIA ACOSTA, mediante apoderado presentó solicitud de conciliación extrajudicial, citando a la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE COLOSÓ - SUCRE, recibida el día 18 de diciembre de 2012, fecha en la cual se presentó ante la Procuraduría 103 Judicial I para asuntos administrativos, la audiencia se celebro el día 19 de febrero de 2013 donde el apoderado de la entidad convocada manifiesta que le asiste animo conciliatorio y solicita aplazamiento para realizar la liquidación de la propuesta correspondiente, la cual fue aceptada, luego el día 15 de Marzo de 2013 se celebra nuevamente la audiencia de conciliación donde la apoderada de la entidad convocada manifiesta que

quieren conciliar pero por la suma de \$8.131.825 por concepto de SALARIOS DE LOS MESES DE MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO Y JULIO DE 2010; por concepto de PRIMA DE SERVICIOS \$414.723; por PRIMA DE VACACIONES \$423.363; PRIMA NAVIDEÑA \$864.366; más los intereses moratorios \$1.216.243; para un total de \$11.050.520. Sumas que serán canceladas a partir de la ejecutoria del auto que aprueba la conciliación. A la fecha ya fueron canceladas las cesantías, pero estamos pendientes de acompañar la certificación que debamos anexar a la diligencia, por lo que se solicita nueva mente su aplazamiento, en la que la apoderada del convocante si coadyuva la solicitud, y el Ministerio Publico manifiesta que de conformidad con el decreto 1617 de 2009, tenemos 3 meses para considerar la solicitud (vence 18 de mar de 2013) esto con el fin de informar que en dicho lapso no operará la suspensión del termino de caducidad o prescripción. Nuevamente se reanuda la diligencia de conciliación el día 03 de abril de 2013, en donde aportan la decisión del comité de conciliación de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE COLOSÓ - SUCRE de fecha 02 de Abril de 2013, en el que manifiestan que en cuanto a las pretensiones de la señora KELLY PATRICIA ATENCIA ACOSTA, la cual teniendo en cuenta las liquidaciones realizadas a la solicitante, dio un total de ONCE MILLONES CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$11.050.520).

Teniendo en cuenta que a la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE COLOSÓ-SUCRE le asiste ánimo conciliatorio para acordar el pago de los salarios de los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio y las prestaciones sociales, a que tiene derecho por haber laborado a favor de esta entidad.

Acto seguido la apoderada de la parte convocante señaló que acepta la propuesta presentada por la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE COLOSÓ-SUCRE, toda vez que se ajusta derecho, al tiempo laborado y a los salarios adeudados por la solicitante, conforme a las pruebas aportadas.

Así las cosas el Ministerio Publico se encuentra de acuerdo con la conciliación a la que llegaron las partes y solicita al señor juez su aprobación. En cuanto al término o plazo, las partes acuerdan, una vez

aprobada la conciliación en sede judicial, el valor aprobado se pagará dentro de los seis meses siguientes al auto que apruebe la conciliación, se anexa el original de la respectiva acta del Comité de Conciliación.

El expediente del trámite de la conciliación Extrajudicial N°2551-2012, está formado por 49 folios. Donde reposa las pruebas documentales de la Copia de la petición y la respuesta efectuadas a la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE COLOSÓ- SUCRE, copia del Acta de posesión, Certificación de servicios prestados, copia de solicitud o convocatoria a conciliación ante la procuraduría; Por último se aporta el Acta del Comité de Conciliación de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE COLOSÓ- SUCRE.

### **3. CONSIDERACIONES**

Se procede a estudiar la viabilidad jurídica de la aprobación de la conciliación extrajudicial, la cual se hace en la siguiente forma:

El problema jurídico central ¿cuáles son los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa?

Como problema asociado tenemos: ¿Es posible la conciliación en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho?

La tesis de las partes contractuales es que es procedente la conciliación extrajudicial en el pago de salarios dejados de percibir y el reconocimiento de prestaciones sociales no cancelados durante la vinculación laboral según resolución N° 011 del 1° de febrero de 2010, para prestar el servicio social obligatorio como bacterióloga código 217.

La tesis de este despacho es que tiende a prosperar la conciliación extrajudicial, es decir, que tiene vocación de ser aprobada.

La cual se sujeta a lo siguiente:

1. la conciliación extrajudicial de Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho es permitida siempre que verse sobre asuntos conciliables.

El artículo 13 de la Ley Estatutaria 1285 de 2009 nos dice expresamente: a partir de la presente ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

La Conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la Administración pública le resulte más favorable y práctico conciliar las obligaciones a su cargo.

El Consejo de Estado ha manifestado: “Conforme a la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).”<sup>1</sup>

La revisión de legalidad cobra particular importancia en la homologación del acuerdo conciliatorio a que llega el Estado sin que este control en modo alguno suponga por parte de esta instancia un prejuzgamiento, debido a que no se anticipa concepto alguno sobre la legalidad de la actuación de la administración sino que dicha tarea se restringe a la revisión del acuerdo conciliatorio en orden a verificar su entera sujeción al ordenamiento jurídico, situación que se presenta en el *subexámíne*, dado que se cuenta con las pruebas suficientes para concluir que se ajusta a la ley y no lesiona el patrimonio público.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-25-000-2000-00910-01(27884).Actor: VIAS Y CONSTRUCCIONES VICON S.A. Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU. Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CONCILIACION.

Por otra parte si entramos a definir cuáles son los asuntos conciliables de conformidad con el art. 19 de la Ley 640 de 2001, se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar. Es decir, aquellas que sea particular y de contenido económico.

En nuestro caso en concreto, podemos observar que las partes han acordados el pago del valor de ONCE MILLONES CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$11.050.520), el cual se especifica de la siguiente forma, Salarios de los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio de 2010, toda vez que devengaba un salario de \$1. 626.365, se cancelará \$8. 131.825; por concepto de prima de vacaciones \$423.363, por prima de servicio \$414.723 y por prima de navidad \$864.366, sumas proporcionales al tiempo de servicios, por concepto de intereses moratorios \$1. 216.243 y no tenemos ofrecimiento respecto a la indexación. En cuanto a las cesantías se señala que fueron consignadas al fondo de pensiones oportunamente por un valor de \$980.337. Esta suma se cancelará dentro de los seis meses siguientes a partir de la ejecutoria del auto que aprueba la conciliación.

2.- Porque está vigente la acción, es decir no ha operado la caducidad.

El artículo 164 del CPACA, numeral d), el término de caducidad de la acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho es de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, publicación o ejecución del acto administrativo según sea el caso.

En el caso sub judice, los hechos ocurrieron el 02 de Agosto de 2012, se presento derecho de petición el cual fue respondido por la administración el 03 de Septiembre de 2012. La solicitud de conciliación extrajudicial se presento el día 18 de Diciembre de 2012, como podemos ver, con la solicitud de conciliación se suspendió la caducidad de la acción. (Habían transcurrido 3 meses y 14 Días) Luego esta se celebró en los días 19 de Febrero de 2013 sin llegar a una cuerdo conciliatorio, el 15 de Marzo de 2013 sin llegar a un acuerdo, en este estado el Ministerio Publico manifestó que como no se había llegado a un acuerdo conciliatorio ellos tenían tres (3)

meses para considerar la solicitud y que esta vencía el día 18 de Marzo de 2013, y de esta fecha hasta el día 03 de abril en que se llegó a un acuerdo conciliatorio transcurrieron los 16 días restante, esto es el termino de cuatro meses contados al día siguiente a la notificación del acto administrativo, para poder acceder al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Con esto ha de deducir que no ha operado la caducidad de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues se presentó dentro de los cuatro (4) meses, la solicitud de conciliación extrajudicial o prejudicial que prescribe la Ley.

3. La conciliación es fruto de la manifestación de las partes contratantes.

El párrafo tercero del artículo primero de la Ley 640/01, preceptúa que en materia de lo contencioso administrativo el tramite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.

La solicitud fue presentada por el accionante mediante apoderado debidamente constituido y con facultades expresa para conciliar, conformado por un abogado Titulado, (a folio 7-8); la entidad pública citada actúo a través de Apoderado con facultades expresa para conciliar tal como consta dentro del expediente N° 2551-2012

#### 4. La Conciliación fue celebrada ante autoridad competente

En el caso de lo contencioso administrativo, las conciliaciones prejudiciales, sólo pueden ser adelantadas, como lo establece el art. 23 de la Ley 640, ante los agentes del Ministerio Público delegados ante esa jurisdicción. Adicionalmente, de acuerdo con el art. 24 ibídem, las actas que contengan tales conciliaciones, deberán ser aprobadas por el juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva.

La conciliación celebrada entre KELLY PATRICIA ATENCIA ACOSTA y la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE COLOSÓ- SUCRE, se realizó ante la Procuraduría 103 judicial I para asuntos Administrativos, tal como aparece en el expediente N°2551-2012

5. El acuerdo de la conciliación no es abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

El Consejo de Estado ha dicho:

“La conciliación en el proceso administrativo es un importante mecanismo para la composición de litigios y para la descongestión de despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Carta Política. Pero esta consideración, como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, sin parar mientes en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación se puedan producir al tesoro público, comoquiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de la transacción jurídica, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente y, por ello mismo, exige previa homologación judicial. Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley y si refleja favorabilidad cuantitativa para la administración”<sup>2</sup>

El acuerdo conciliatorio celebrado entre el solicitante que estuvo vinculado mediante acto administrativo, y la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01216-01(27921)A. Actor: EPTISA PROYECTOS INTERNACIONALES S.A. Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS

COLOSÓ- SUCRE se basa fundamentalmente, en la no cancelación de acreencias laborales dejadas de cancelar y sus respectivas prestaciones sociales que tenía derecho como empleada de esa entidad, el monto fue determinado en la suma de ONCE MILLONES CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$11.050.520); ante el cual el comité de Conciliaciones de la E.S.E.CENTRO DE SALUD DE COLOSÓ - SUCRE, por unanimidad decidió conciliar en el asunto en cuestión, discutido dentro del acta de fecha 19 de Febrero de 2013, 15 de Marzo de 2013 y 03 de Abril de 2013, pero bajo los siguientes parámetros:

Con relación al pago Salarios de los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio de 2010, toda vez que devengaba un salario de \$1. 626.365, se cancelará \$8.131.825; por concepto de prima de vacaciones \$423.363, por prima de servicio \$414.723 y por prima de navidad \$864.366, sumas proporcionales al tiempo de servicios, por concepto de intereses moratorios \$1. 216.243 y no tenemos ofrecimiento respecto a la indexación. En cuanto a las cesantías se señala que fueron consignadas al fondo de pensiones oportunamente por un valor de \$980.337. Esta suma se cancelará dentro de los seis meses siguientes a partir de la ejecutoria del auto que aprueba la conciliación. La propuesta fue aceptada por el Accionante.

Para este despacho es de recibo esta conciliación pues la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en afirmar que las entidades públicas por conducto de apoderado judicial pueden conciliar extrajudicialmente cuando los conflictos versen de contenido económico y que sean conocidas por la jurisdicción de los contencioso administrativo, por lo que si entramos a examinar los elementos que se deben constituir para la aprobación de una conciliación prejudicial, vemos que la conciliación de referencia no se encuentra sumergida en el fenómeno de la caducidad, el acuerdo conciliatorio No. 2551 de 2012 versa sobre asuntos y derechos de contenido económico como son el reconocimiento de acreencias laborales dejadas de cancelar y sus respectivas prestaciones sociales, las partes actuaron dentro de la audiencia prejudicial objeto de estudio por conducto de apoderado judicial y por último las pruebas que fueron aportadas dentro de la solicitud

de conciliación prejudicial sirven de soporte y están ajustada a la ley para que la misma sea aprobada.

6.- Los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

El artículo 25 de la Ley 640 establece que durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinente. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio. De donde inferimos la obligatoriedad de probar la existencia de los derechos conciliados.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha manifestado que el acuerdo de las partes debe estar ajustado al derecho: “La conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así el juez tiene la obligación de improbarla.<sup>3</sup> Y ello es así, porque, si como considera Merlk, *“se reconoce que la voluntad jurídica y el interés del Estado coinciden, que no es posible una contradicción entre los intereses del Estado y el ordenamiento jurídico, y se considera, por lo tanto, que el funcionario administrativo, lo mismo que el juez, no es más que un ejecutor, un órgano, un servidor del derecho y, en virtud de esta función, órgano del Estado”*<sup>4</sup> pues, en definitiva, la guarda de los intereses del Estado y la realización del derecho no son tareas distintas y, *a fortiori*, nunca pueden resultar irreconciliables.”<sup>5</sup>

En conclusión por cumplir con los requisitos de ley y no violentar el patrimonio público se aprobara dicha conciliación extrajudicial.

---

<sup>3</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, La conciliación en el derecho administrativo, Bogotá, segunda edición, enero de 1998, P. 14.

<sup>4</sup> MERKL Op. Cit. p. 472.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01216-01(27921)A. Actor: EPTISA PROYECTOS INTERNACIONALES S.A. Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS

Por todo lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la república y en virtud de la ley

**RESUELVE:**

1. PRIMERO.- APRUÉBASE en todas sus partes la conciliación Extrajudicial celebrada entre KELLY PATRICIA ATENCIA ACOSTA y la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE COLOSÓ- SUCRE, ante la Procuraduría 103 Judicial I para asuntos Administrativos, efectuada el día 03 de Abril de 2013.
2. SEGUNDO. Ordénese que por secretaria, se entregue la primera copia auténtica, con la constancia de que presta mérito ejecutivo, del auto aprobatorio y del acta de Conciliación.
3. TERCERO. Una vez ejecutoriado el auto, archívese el expediente.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**

**JUEZ**